

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00607-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: BETTY YANILETH PUELLO BORRERO

DEMANDADO: ALBERTO MARIO PERTUZ VIZCAINO

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Noviembre 17 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Debe precisarse la causal o causales invocadas para pretender el divorcio, habida cuenta que se pretende que se decrete el divorcio con sustento en las causales 1º, 2º y 8ª del artículo 154 del C.C., pero en el poder que se anexa solamente se faculta al profesional del derecho a demandar el divorcio bajo el imperio de la causal 8ª del artículo arriba citado. Por lo cual, es menester aclarar esta contradicción debiéndose adecuar el memorial poder de ser necesario.

Se debe indicar cuál fue el último domicilio común que tuvieron los consortes en el territorio nacional, ya que se indica como dirección para notificación del demandado la CALLE 41#41-51 OFICINA 5 de la ciudad de Barranquilla, manifestándose en la parte introductoria de la demanda que el mismo es domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, debiendo seguir para efectos de determinar la competencia que le asiste a esta funcionaria los parámetros establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 28 del CGP.

Se debe aclarar la pretensión 5ª en cuanto a los beneficiarios de los alimentos solicitados, pues no se determina claramente si los reclama la demandante en su calidad de cónyuge para ella y a cargo del cónyuge culpable o para sus menores hijos habidos dentro del matrimonio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En esta clase de procesos es preciso aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 388 del CGP en concordancia con lo solicitado en la pretensión séptima del respectivo acápite de la demanda.

Se advierte que a la subsanación debe aportarse, las constancias de envió previo de la misma, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA